AÑO DE 1854. Jueves 14 de diciembre. NÚMERO 149.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid número 708 correspondiente al 10 del actual, se hallan insertos los Reales decretos y circular siguientes.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Mariscal de Campo D. José Allende Salazar á causa del mal estado de su salud, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Santa Cruz, Gefe de escuadra de la armada nacional, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Considerando que la ley electoral vigente, al prescribir en su art. 47 que las vacantes que ocurran despues de haber tomado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resulten á consecuencia de haber optado por determinada provincia los señores Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectúen dentro del término de treinta dias, á contar desde aquel en que se inserte en la Gaceta el Real decreto declarando la vacante y convocando á nuevas elecciones.

2.° Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los treinta dias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la Gaceta, ó por comunicacion directa del Gobierno.

3.° Que los Gobernadores, segun su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el dia en que debe empezar la eleccion, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de julio de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de agosto último.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854.—Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1854.—E. G., J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid número 708 correspondiente al 10 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para llevar á efecto el artículo 3.° del Real decreto de 13 de setiembre de 1854, por el*

cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.° La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.° de enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.° La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

Contingente de pósitos.
Imprenta nacional.
Presidios.
Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policía sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas á los buques nacionales y extrangeros en los puertos del litoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.° Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.° de enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.° Desde aquel dia correrán á su cargo la expendicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.° Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarán el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.° del Real decreto de 13 de setiembre anterior, se verificará el dia 31 de diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargaréme para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.° Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.° Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.° Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el órden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.° La expendicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.° Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.° Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que deba hacer la Fábrica nacional del sello, dando el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.° Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.° Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la Tesorería.

5.° Comprobar por los medios que están en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que dén por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiese algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de expendicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real órden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de correos.

Art. 11. Desde 1.° de enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expendicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expendicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del artículo 2.° del Real decreto de 13 de setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la Administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda

pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demás del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general, de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta Nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.° de enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta Nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855, se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.° de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargaréme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.° de enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del Reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.° de enero de 1855 la distribucion que se haga á las juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos dictarán en las cuentas de efectos de fin de diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administracion.*

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1854.—José Manuel Collado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y puntual cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponde. Orense 13 de diciembre de 1854.—E. G., J. Jimenez Cuenca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Con el deseo de evitar á los Ayuntamientos de esta provincia las vejaciones de los plantones de apremio, les recuerdo el envío del repartimiento de la contribucion territorial para antes del dia 1.° de enero próximo, como asimismo el exacto cumplimiento de cuanto se les previno en mi circular inserta en el Boletin oficial del martes 21 de noviembre último número 139. Orense 12 de diciembre de 1854.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

El Dr. D. Francisco Javier Barberán, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.—Por el presente exorto en forma á todas las autoridades y á la Guardia civil se sirvan proceder á la captura y conduccion á este juzgado de Vicente Romero, natural de la ciudad de Santiago, comprendido en causa que se le formó en este juzgado por allanamiento de morada, y por la que fué condenado á un mes de arresto mayor, multa de diez duros, gastos del juicio y costas, y por insolvencia el apremio personal prescrito en el Código penal. Y por no haberse podido averiguar su paradero é infringido las medidas de vigilancia, á fin de que tenga efecto la sentencia, he acordado se inserte este exorto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Dado en Pontevedra á 9 de diciembre de 1854.—*Francisco J. Barberán.*—Por su mandado, *Ignacio Rey y Vazquez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ordenes.

Se llama, cita y emplaza por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio, á José Ferreiro, de Santa María de Leira, y Gabriel Garaboa, de San Pedro de Ardemil, para que se presenten en la carcel de este partido á dar solucion á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se está instruyendo por lesiones graves inferidas á Simon Raso, de Santiago de Sumio; advertidos de que si no lo verificasen, se sustanciará la causa en rebeldía y les parará perjuicio. Al propio tiempo se exorta á todas las autoridades procedan á su captura si fueren habidos, para lo cual se insertan las señas á continuacion. Dado en Ordenes noviembre 29 de 1854.—*Tomás Iglesias Lloreda.*—Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Señales de José Ferreiro. Estatura alta, cara larga, con media barba, color moreno; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas á uso del pais.

Idem de Gabriel Garavoa. Estatura corta, barba lampiña, color moreno; viste igual que el anterior, y son de edades de 26 años sobre poco mas ó menos.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de la Puebla de Sanabria.

Don Vicente Perez Martin, juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.=Por el presente se hace notorio hallarse vacantes las dos plazas de alguaciles de este juzgado por cesacion de los que las obtenian y hallarse mandado anunciarlo en los Boletines oficiales de esta provincia, las limítrofes y Gaceta de Madrid, para que los aspirantes á ellas en el término de cuarenta dias á contar desde esta fecha dirijan á este juzgado sus solicitudes documentadas; teniendo entendido que serán preferidos los sugetos que hayan pertenecido á la clase de sargentos, cabos y soldados del ejército que no tengan notas en sus licencias, que sepan leer y escribir y sean mayores de 25 años; advirtiendo que el sueldo que tienen señalado dichos alguaciles es el de tres reales diarios y los derechos que con arreglo á arancel devengan. Puebla de Sanabria y diciembre 5 de 1854.—*Vicente Perez Martin.*—*Cayetano Mato.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

El Sr. Alcalde de Salamonde con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.

Habiéndose concluido los repartos de la contribucion territorial del año entrante de 1855, esta Corporacion y junta pericial acordaron ponerlos de manifiesto en la casa de audiencia desde el dia 14 del corriente hasta el 22 inclusive. Por lo tanto, los hacendados forasteros y propietarios de esta Alcaldía pueden concurrir á enterarse y decir de su derecho; pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1854.
—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

El Sr. Alcalde de Chandreja con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta alcaldía para el próximo año de 1855, estará de manifiesto en la casa consistorial desde el dia 16 hasta el 24 del corriente; lo que se hace presente á todos contribuyentes, asi vecinos como forasteros, por si tienen que hacer alguna reclamacion; en cuyo caso podrán concurrir los dias mencionados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se hace presente á las Oficinas el que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1854.
—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

Ayuntamiento constitucional de Cea.

Desde el dia 15 al 21 ambos inclusive del corriente mes, estará al público en esta casa consistorial el reparto de la contribucion territorial para el inmediato año de 1855, en cuyo término se oirán las quejas de agravio que se presenten; y de transcurrido, ninguna será atendida por fundada que sea. Cea diciembre 8 de 1854.—E. A. P., *Carlos de Cabo.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.